



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Revocación**, interpuesto por el demandado *********, dentro del expediente **418/2021**, relativo al **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por *********, en representación de sus menores hijos, contra *********, radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos;

RESULTANDOS:

1.- En acuerdo de **catorce de enero de dos mil veintidós**, recaído al escrito de cuenta número **108**, se desechó de plano el incidente de reclamación de la medida provisional de alimentos promovido por *********.

2.- Por escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, [cuenta **486**] signado por el demandado *********, interpuso el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del acuerdo de **catorce de enero de dos mil veintidós**, manifestó como hechos los que se desprenden de su respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

3.- Por auto del **diez de febrero del año en curso**, se admitió el recurso interpuesto en contra del citado auto, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la vista por la parte contraria, por hechas sus manifestaciones, y por permitirlo el estado procesal del sumario, se ordenó turnar el expediente a la vista de la Juzgadora para resolver en interlocutoria, lo que en derecho procediera respecto del recurso de revocación de marras, lo cual se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción VIII, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- En relación al recurso de revocación, el artículo **566** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

***"PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso".*

En concordancia con lo anterior, el arábigo **567** del mismo cuerpo normativo, señala:

***"REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.** Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;*
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;*
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla; y,*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- IV. *La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano".*

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna; sin que ello signifique que se esté resolviendo favorablemente.

III.- Dentro de la cuestión planteada, el demandado *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto dictado en fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, que dice al texto lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos a catorce de enero de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito 108 suscrito por ***** , promovente en el presente asunto.*

Visto el escrito de cuenta y atento a su contenido se tienen por hechas sus manifestaciones de las que se infiere que interpone "incidente de reclamación", contra la medida provisional de alimentos y tomando en cuenta los motivos que expone, es importante señalar que los artículos 262 y 263 del Código Procesal Familiar en vigor, precisan:

ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se substanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden

familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

En consecuencia, en términos de los dispositivos invocados el incidente que pretende incoar es improcedente aunado a que no es recurrible de su parte, por lo que con fundamento en lo que dispone la fracción IV del artículo 60 de la Ley en consulta se desecha de plano el incidente que plantea.

NOTIFÍQUESE".

IV.- Ahora bien, el recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por el demandado *****,, expresando como agravios de su recurso, los que se desprenden del libelo de revocación, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que, la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta. Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

En las relatadas consideraciones, se advierte que, el recurrente demandado *********, estableció en su escrito de revocación, como motivos de inconsistencia, de manera medular, los siguientes:

-PRIMERO.- El acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, carece de una fundamentación debida y por consiguiente una motivación correcta, se aplicó de forma inadecuada los numerales 262 y 263 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado der Morelos, en ese sentido, el fundamento se aplicó con una interpretación inadecuada, no se encuentra fundado de forma correcta y con lo anterior se violenta en mi perjuicio el numeral 16 del Pacto Federal.

SEGUNDO.- El suscrito planteo un incidente de reclamación y no un recurso de revocación, reposición, apelación o queja, de ahí que se considera inaplicable el artículo 262 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ya que

no se planteó ante esta Autoridad un medio de impugnación como erróneamente se funda, sino una acción incidental que en términos de lo establecido en el numeral 234 de la Legislación Sustantiva de la Materia, debe comprenderse que un incidente no es un medio de impugnación.

TERCERO.- El artículo 263 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, alude a dos momentos procesales distintos, uno de ellos como providencias y el segundo, una vez que se inicia la acción principal; particularmente el juicio en tramite no es una providencia cautelar de alimentos, sino una acción principal de alimentos que se tramita en la vía de controversia familiar, de tal manera que lo correcto procesalmente es atender a la incidencia de reclamación pues nos encontramos dentro de la hipótesis del artículo 263 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, al tramitarse un juicio principal de alimentos en la vía de controversia familiar, motivo por el que no existe una razón para impedir la admisión del incidente de referencia.

CUARTO.- La negativa de esta Autoridad de admitir un incidente de reclamación constituye una negación a la impartición de justicia en la que se pueda escuchar al suscrito, esto a pesar de que el mecanismo de defensa “incidente de reclamación” se encuentra fundado en el artículo 234 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, no debe perderse de vista lo establecido en el numeral 8 Fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” que impone a los Estados Parte la obligación de garantizar a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro de un plazo razonable, por lo que un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, con la negativa del incidente se genera una violación de mis derechos humanos.

Una vez que han sido establecidos los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, se hará el estudio y análisis de los mismos de manera conjunta en virtud de encontrarse relacionados entre sí, y se hará en los siguientes términos:

Mediante escrito presentado el día once de enero de dos mil veintidós, el demandado *********, interpuso el incidente de reclamación contra la medida provisional de alimentos, decretada en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, a razón de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales.

En esa tesitura, en auto de catorce de enero de dos mil veintidós, se desechó el incidente de reclamación que hizo valer el demandado, bajo el argumento toral de que, el acuerdo precitado no es recurrible de su parte; no obstante, se invocaron los numerales 262 y 263 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Para una mayor comprensión, se hace necesario traer en este Apartado lo que dispone nuestra Legislación Adjetiva en la Materia, y para ello, se hace la transcripción íntegra de lo que establecen los siguientes dispositivos legales:

"ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.*

ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

“ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental”.

De la interpretación de los preceptos legales transcritos se tiene que las medidas cautelares se decretan a solicitud de parte legítima con el objeto de garantizar sus efectos ante el peligro de un retardo en la ejecución de la sentencia definitiva, sin audiencia del deudor, únicamente tomando en cuenta las alegaciones vertidas por quien las solicita y que justifiquen su urgencia y necesidad. Asimismo que en tratándose del deudor podrá inconformarse a través del incidente de reclamación en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia alegando que dicha medida fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.

Asimismo, los preceptos 262 y 263 de la misma Legislación, establecen en su texto lo siguiente:

ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se sustanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada".

De una hermenéutica jurídica de los preceptos legales transcritos, se obtiene lo siguiente:

Del arábigo 234, se colige que, **el deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente.**

Respecto del arábigo 262, es aplicable al presente asunto, **únicamente por cuanto ve a los recursos y limita el ejercicio de los primeros a los acreedores alimentarios, pues los recursos sólo se contemplan a su favor y se tramitarán sin intervención del deudor.**

Tocante al artículo 263, dispone que cualquier reclamación sobre el derecho a recibirlos y **el monto de los alimentos provisionales se sustanciará en juicio del orden familiar** pero entretanto se abonarán los que se fijaron de manera provisional.

Es decir, la ley no contempla medio de defensa ordinaria a favor del deudor alimentario contra el aseguramiento de alimentos provisionales, **y señala que cualquier reclamación sobre el derecho y el monto deberá formularse en juicio del orden familiar.**

De tal manera, como se advierte, lo pretendido por el deudor alimentario, no es la interposición de alguno de los medios ordinarios de impugnación que prevé Nuestra

Legislación, **sino una reclamación sobre el monto de los alimentos**, misma que, atendiendo a la literalidad del artículo 263 antes transcrito, **deberá formularse en juicio del orden familiar**.

En abundamiento a lo anterior es dable precisar que, la fijación de una pensión alimenticia provisional (medida cautelar surgida a la par del procedimiento) tiene como presupuesto básico que suplir internamente la falta de una resolución sobre el fondo de la controversia, asegurando la eficacia de la sentencia y previniendo los peligros de la dilación; y está destinada a cubrir necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve.

Ahora bien, el arábigo **263** de la Ley Adjetiva Familiar vigente, **establece que cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar**, lo que interpretado gramaticalmente da lugar a entender que el demandado puede interponerla.

Hace eco a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010523, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2221, Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CONTRA EL AUTO INICIAL QUE LA FIJA.

Atento a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la fijación de una pensión alimenticia provisional (medida cautelar surgida a la par del procedimiento) tiene como presupuesto básico que quien pretende obtenerla pruebe la necesidad de la medida y el derecho para que se le conceda, es de naturaleza accesoria y sumaria, no constituye un fin en sí misma, se tramita en plazo breve y su objetivo es suplir internamente la falta de una resolución sobre el fondo de la controversia, asegurando la eficacia de la sentencia y previniendo los peligros de la dilación; y está destinada a cubrir necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve. Ahora bien, la fijación de la pensión alimenticia provisional en el auto de inicio puede impugnarse a través de la reclamación prevista en el citado artículo 210, toda vez que su trámite se desarrolla con un escrito de cada una de las partes, teniendo mayor oportunidad para impugnar, pues el término es más amplio, idéntico a aquel con que cuenta el demandado para contestar la demanda -9 días-, además de que lo resuelve la misma autoridad que conoce del asunto, lo que da seguridad jurídica, al permitir al juzgador contar con los elementos para pronunciarse acerca de los intereses alimentarios tanto del acreedor como del deudor. Y si bien el tercer párrafo del artículo 210 aludido dispone que cualquier reclamación contra dicha medida se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, lo que interpretado gramaticalmente da lugar a entender que sólo el demandado puede interponerla, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a los alcances de la norma adjetiva, pero sobre todo por tratarse de una medida cautelar que surge a la par del procedimiento, se concluye que ambas partes están en igualdad de condiciones durante el proceso, por lo que la reclamación contra el auto inicial relativo a la fijación de los alimentos provisionales pueden formularla tanto el actor como el demandado, sean éstos concedidos o no. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el párrafo indicado establezca que contra la resolución que recae a la reclamación no procede recurso ordinario, pues debe entenderse que se refiere al que interponga el demandado, pues si se trata de la que haga valer el actor, es evidente que el demandado tendrá expedito su derecho para impugnarla en términos del artículo citado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO".

Así como la tesis de la Décima Época, Registro:
2016024, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h, Materia(s):
(Común, Civil), Tesis: PC.X. J/5 C (10a.), de la sinopsis
siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESA ENTIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

En los juicios del orden civil en el Estado de Veracruz, en los que se reclama como acción principal el reconocimiento de paternidad, debe interponerse el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, cuando se impugna la resolución que fija la pensión alimenticia provisional, como medida de protección a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto progenitor, este último debe agotar el recurso de reclamación establecido en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para dicha Entidad Federativa, antes de acudir al juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige, pues si bien es verdad que dicho numeral no se refiere expresamente a la fijación provisional de alimentos en los juicios de paternidad, también lo es que se está en presencia de idénticas razones que aplican en las hipótesis que señala, pues su única diferencia es que en los juicios de paternidad se fijan los alimentos una vez generada la presunción de la filiación entre el presunto progenitor y el pretendido hijo, mientras que en los de alimentos se establece cuando los acreedores justifiquen, con las copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista; sin embargo, su característica común es que en ambos se trata de una medida provisional de alimentos de carácter especialísimo, destinada a cubrir necesidades impostergables de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de los demandantes, mientras se resuelve el juicio.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO”.

Asimismo, sustenta a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2011214; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: I.10o.C.15 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1763; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Es de explorado derecho que, en la generalidad de los casos, las medidas o providencias precautorias se decretan sin audiencia previa, esto es, sin que el órgano judicial que las ordena oiga previamente a la persona contra la cual van dirigidas, debido a la existencia de los presupuestos de cautela, urgencia y peligro en la demora, que justifican ampliamente que se altere la necesaria bilateralidad que debe presidir el dictado de toda resolución judicial ya que, en caso contrario, se prevendría al afectado con la correspondiente notificación de lo solicitado, lo que frustraría la finalidad urgente y cautelar de la medida. Lo anterior no quiere decir que la persona contra la cual se dirige la providencia o medida cautelar esté vinculada a soportar la ejecución de ésta sin la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a defenderse u oponerse, pues ello contravendría el derecho fundamental respectivo, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que así como reconoce y tutela el derecho de acción -como la cautelar, entre otras-, hace lo propio con el derecho a defenderse u oponerse al ejercicio de ese derecho público subjetivo. En ese sentido, a fin de no afectar el derecho constitucional de defensa en juicio, ni el principio de bilateralidad, que subyacen de lo dispuesto por el primer párrafo del referido artículo 17, lo adecuado y recomendable es que el propio ordenamiento que prevé la posibilidad de decretar una medida cautelar contemple, a la vez, un medio de defensa ordinario mediante el cual la persona contra la cual se dirige esté en aptitud de controvertirla y obtener su revocación o modificación, so pena que, de no ser así, el ordenamiento legal respectivo adolezca del vicio de inconstitucionalidad, al no establecer un mecanismo ordinario que tutele el derecho de defensa de la parte afectada por la providencia cautelar. En este contexto se sitúa el incidente de reclamación a que alude el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye el medio de defensa garante del derecho del afectado a ser oído dentro del procedimiento en el cual se dictó la providencia respectiva, lo que supone, a la vez, la tutela de su derecho de defensa; esto, si se parte del hecho de que el trámite de dicha incidencia, según se advierte del artículo 88 del ordenamiento invocado, le permite postular una pretensión opositora a la providencia cautelar, ofrecer pruebas para demostrarla y alegar lo que a su derecho convenga, con lo cual, se satisface plenamente el derecho de acción y defensa tutelado por el citado

artículo 17, aunado al hecho de que el medio de defensa en contra de una providencia precautoria debe estar estatuido por el propio ordenamiento que la contempla, pues es en éste donde debe materializarse la tutela ordinaria del derecho a defenderse de la providencia respectiva. Pensar en sentido diverso, esto es, que el incidente en cuestión no conforma el medio de defensa ordinario idóneo para controvertir una providencia precautoria, implicaría aceptar que ésta es impugnabile a través de alguno de los recursos ordinarios establecidos por el ordenamiento legal en consulta, o bien, a través del juicio de amparo -sin necesidad de agotar recursos de manera previa-, lo que supondría, en ambos casos, establecer un límite al derecho de impugnación, si se parte del hecho de que, en ambos casos, la posibilidad de ofrecer pruebas se encuentra limitada. En los recursos ordinarios esto ocurre debido a su propia naturaleza, pues constituyen sólo una instancia revisora del actuar del Juez de primer grado y, en el caso del juicio de amparo, por disposición expresa de la ley de la materia, que en su artículo 75 establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que limita, como lo señala el propio precepto, la facultad de las partes para ofrecer pruebas cuando no hayan sido rendidas ante la autoridad responsable. Aunque ciertamente el segundo párrafo del referido artículo 75 prevé la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas en amparo indirecto, cuando no hubieren tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; no obstante, en el caso, ello sí resulta factible para el quejoso, pues cuenta con el derecho a promover el mencionado incidente de inconformidad previsto para la tutela ordinaria de su derecho de defensa en contra de la providencia precautoria respectiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

De tal manera que, si el deudor alimentario ha promovido la incidencia de reclamación contra la medida provisional de alimentos, es inconcuso que el demandado puede reclamar tal medida, atento a lo establecido en el ordinal 263 de la Ley Adjetiva de la Materia, al establecer que, **cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar**; porción normativa que legitima al deudor alimentario para acudir ante esta instancia a formular la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reclamación respectiva, pues se ha decretado en autos una medida de aseguramiento de los alimentos, y la vía en que se admitió la demanda, lo es en la vía de controversia del orden familiar, es decir, se encuentran reunidos los requisitos de la hipótesis normativa contenida en el precitado artículo 263, puesto que, existe un reclamo sobre el monto decretado por concepto de alimentos y, la presente controversia se tramita en juicio del orden familiar.

Por tanto, resulta válidamente colegir que, al deudor alimentario le asiste el derecho para reclamar la medida provisional de alimentos, pues el numeral 263 multi referido, le concede la prerrogativa de reclamar el monto de los mismos.

Además, es dable abonar a lo anterior que a los justiciables no se les puede coartar su derecho a impugnar la resolución que les agravia, en cuya hipótesis se atentaría contra la tutela jurisdiccional efectiva. Pues si bien es cierto las medidas y providencias precautorias se decretan sin audiencia previa, esto es, sin que el órgano judicial que las ordena oiga previamente a la persona contra la cual van dirigidas, atendiendo a los presupuestos de cautela, urgencia y peligro en la demora, que justifican el prevenir al afectado con la correspondiente notificación de lo solicitado, lo que frustraría la finalidad urgente y cautelar de la medida, sin embargo, ello no se traduce en que la persona contra la cual se dirige la providencia o medida cautelar este vinculada a soportar la ejecución de ésta sin la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a defenderse u oponerse, cuanta habida de que con ello se contravendría el derecho fundamental respectivo tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que así como reconoce y tutela el derecho de acción como cautelar entre otras, hace lo propio con el

derecho a defenderse u oponerse al ejercicio de este derecho publico subjetivo.

Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto para lograr la eficacia del derecho humano de tutela judicial, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculo para ello.

Refuerza a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000479, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1481, Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación del medio de defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO".

En mérito de lo anterior expuesto, se declaran sustancialmente **fundados y procedentes** los motivos de disenso que hizo valer el recurrente *****.

Por tanto, se declara **procedente** el **recurso de revocación**, que interpuso el demandado ***** , contra el auto de **catorce de enero de dos mil veintidós**, que había

desechado el incidente de reclamación contra la medida provisional de alimentos; **en consecuencia, lo procedente al caso es revocar el mismo, debiendo quedar de la siguiente manera:**

“Cuernavaca, Morelos a catorce de enero de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito 108 suscrito por ***** , promovente en el presente asunto, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de demandado en lo principal.*

ADMISIÓN DEL INCIDENTE

Visto su contenido, se le tiene por presentado promoviendo en la VÍA INCIDENTAL, INCIDENTE DECLAMACIÓN, contra la medida provisional de ALIMENTOS, decretada mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, con fundamento en los artículos 168, 234, 552, 553, 554 y 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, SE ADMITE EN SUS TÉRMINOS, bajo ese orden de ideas, y tomando en consideración que el artículo 234 del Código Procesal Familiar en vigor dispone: “El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos”; en consecuencia **SE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA MEDIANTE AUTO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**; asimismo se precisa que, no obstante de la admisión del incidente, seguirá abonando la suma señalada, lo anterior de conformidad con lo previsto por el diverso 263 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado.

FÓRMESE CUADERNILLO INCIDENTAL CORRESPONDIENTE POR CUERDA SEPARADA, EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se manda dar la intervención que le compete a la Representante Social Adscrita a este juzgado para los efectos legales procedentes.

VISTA A LA CONTRAPARTE

Ahora bien y atendiendo a lo antes expuesto, en el domicilio señalado en el escrito que se provee, con el ocuro de cuenta y documentos anexos dese vista a ***** , para que dentro del término de **TRES DÍAS**,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contados a partir de su legal notificación manifieste lo que a su derecho corresponda.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se tienen por anunciadas las pruebas que ofrece, las cuales se preverán en su momento procesal oportuno.

DOMICILIO PROCESAL, PERSONAS AUTORIZADAS Y DESIGNACIÓN DE ABOGADOS PATRONOS.

Por otra parte se tiene por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas para los mismos efectos a las personas que señala, asimismo se le tiene por designados como sus abogados patronos a los profesionistas que señala.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 8, 30, 40, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 60, 111, 112, 113, 118, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 141, 142, 143, 147, Fracción IV, 167, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 234, 235, 237, 239, 265, 266, 267, 271, 552, 553 Y 55 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE".

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 60, 180, 566, 567 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **procedente** el **recurso de revocación**, que interpuso el demandado *********, en contra el auto de **catorce de enero de dos mil veintidós**, recaído al escrito de cuenta número **108**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo de **catorce de enero de dos mil veintidós**, recaído al escrito de cuenta número **108**, debiendo quedar en la forma y términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firmó la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer

distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado Yael Pérez Sánchez**, con quien actúa y da fe. EGA*nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que resuelve recurso de revocación contra el auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente 418/2021, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, sobre GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** en representación de sus menores hijos, contra ***** radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.- CONSTE.-